



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**Hermosillo, Sonora, a 19 de septiembre de 2008.
"2008: AÑO POR UN DESARROLLO SOCIAL CONSOLIDADO"**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S .**

El Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, tiene entre sus objetivos crear leyes justas e instituciones fuertes. Este propósito se ha venido realizando a través de la adecuación y modernización del marco jurídico estatal a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales; asimismo mediante el fortalecimiento del marco institucional que rige la actuación de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Estatal, con el fin de eficientar el ejercicio de sus funciones y la prestación de servicios públicos a la población sonorense.

Una de las funciones primordiales que tiene el Estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es proveer a sus habitantes de seguridad pública, la cual no sólo es indispensable en lo general para la convivencia armónica y el desarrollo de sus integrantes, sino también es imprescindible en la época que actualmente vivimos, por cuanto que aquélla constituye una importante condición social para la generación y atracción de inversiones, el crecimiento económico, y la elevación de la calidad de vida de la población.

De ahí que desde el inicio de mi Administración promoví e implementé una reestructuración de la organización de la administración pública, tanto centralizada como descentralizada, y la redistribución y nueva asignación de las funciones que las dependencias y entidades estatales tenían a su cargo, para redefinir y eficientar la acción de gobierno, especialmente en lo que se refiere al ejercicio de la función de seguridad pública.

La función de seguridad pública anteriormente estaba encomendada a la Secretaría de Gobierno, que tradicionalmente en esencia ha estado a cargo de la política y gobernabilidad. Para evitar que dicha Dependencia se distrajera de su función que le es inherente, y con el propósito de que la función de seguridad pública recayera en un órgano más especializado y, por lo tanto, pudiera ejercerla con mayor eficiencia, al inicio de mi ejercicio constitucional promoví las reformas legislativas correspondientes



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

a efecto de instituir al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública como un órgano dependiente del Ejecutivo del Estado para el ejercicio de ese importante cargo.

El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública tiene a su cargo las funciones que en materia de seguridad pública le corresponden al Estado, entre ellas la prevención de delitos y conductas antisociales, la readaptación social y la integración social y familiar de los adolescentes, la regulación de los servicios privados de seguridad, el establecimiento de lineamiento para la capacitación de los miembros de las instituciones policiales estatales, y el fomento de la participación social en los programas y acciones de seguridad pública, y cuyas acciones y resultados, en el marco del Programa Estatal respectivo y del Plan Maestro de Coordinación Integral de Seguridad Pública, se han dado a conocer en los correspondientes informes de trabajo y a través de los diversos medios de comunicación.

No obstante lo anterior, ante la dimensión que en la actualidad ha cobrado el problema de la inseguridad pública y su impacto en los diversos aspectos sociales y económicos, es necesario el fortalecimiento de la instancia estatal a la cual le corresponde el ejercicio de la función de seguridad pública, que conlleva su elevación a rango de una Secretaría, al igual que las instituidas a nivel federal y en otras entidades federativas para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con dicha función, con lo cual se daría por parte del Estado la debida relevancia a la atención y respuesta pública que el fenómeno de la inseguridad requiere y demanda la sociedad, en orden a que los sonorenses tengamos mejores condiciones de seguridad y tranquilidad públicas.

Cabe señalar que si bien el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública no constituye una dependencia, en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para ciertos efectos se le ha dado un tratamiento como tal. En ese sentido, para ajustarse a las actuales clasificaciones de asignación y transferencia de recursos, presupuestalmente se le ha venido dando a dicho órgano un tratamiento de dependencia. Asimismo, ante la ausencia de una dependencia formal en esta materia, para efectos de la coordinación sectorial del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado y el Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública ha venido fungiendo como una dependencia coordinadora de dichas entidades paraestatales, toda vez que las funciones y objetivos de éstas guardan relación con las de aquel órgano. De igual forma, por disposición legal este órgano tiene la obligación de formular y ejecutar el Programa Estatal de Seguridad Pública, previsto en el instrumento rector del desarrollo estatal, programa que es del tipo de los sectoriales cuya elaboración y ejecución les corresponde a las dependencias estatales de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación.

En ese contexto, y considerando además que el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública ejerce funciones sustantivas que le corresponden propiamente a una dependencia, en la presente Iniciativa se proponen adiciones a la Ley Orgánica del



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Poder Ejecutivo con el objeto de elevar a rango de Secretaría y como una dependencia del Poder Ejecutivo al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública.

De esta manera, la Secretaría de Seguridad Pública ejercerá las funciones que hasta ahora viene ejerciendo el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, como son, entre otras, proponer y ejecutar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como las orientaciones, lineamientos estrategias, programas y acciones para la prevención de los delitos y conductas antisociales y la readaptación social, establecer los lineamientos y participar en el diseño, instrumentación y evaluación de los programas académicos y de capacitación del Instituto Superior de Seguridad Pública, coordinar, supervisar y administrar el Sistema Estatal Penitenciario, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados, proponer y participar en la celebración de convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con instituciones públicas y organismos sociales y privados, en materia de seguridad pública e informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública de sus actividades, vigilar el cumplimiento de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia, integrar un sistema de información para la preservación de la seguridad pública y la prevención de delitos y conductas antisociales, representar al Gobernador del Estado ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como gestionar a solicitud de las personas que prestan servicios privados de seguridad, permisos ante las autoridades competentes para que cuenten con el equipo y licencias necesarios para la prevención, seguridad y custodia de las personas y bienes.

La Secretaría de Seguridad Pública será la responsable de proponer, conducir y ejecutar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en esa materia.

Es importante destacar que la elevación del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública a Secretaría o dependencia estatal, no implicará la erogación de recursos presupuestales adicionales a los que se han venido aplicando para destinarlos al ejercicio de la función de seguridad pública, por lo cual el fortalecimiento de la instancia estatal encargada de esta función no tendrá ningún costo para el erario público y representará un gran beneficio para la sociedad al contar con un ente público cuya denominación y naturaleza jurídico-administrativa estará a la altura del reto de lograr la seguridad pública que requerimos.

Por otra parte, en la Iniciativa que se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación, en su caso, se propone la modificación de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, con la finalidad de adecuarlas para que estén en congruencia con las adiciones que se pretenden incorporar en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, anteriormente señaladas, así como con las modificaciones que se han introducido en la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y con la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, las cuales, respectivamente, sustituyeron la denominación de la Policía Judicial por la de Policía Estatal Investigadora y crearon al Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, que vino a sustituir al Consejo Tutelar para Menores, para ejercer las funciones de reintegración social y familiar de los adolescentes que hubiesen cometido conductas tipificadas como delitos por la ley penal.

Asimismo, con la Iniciativa se pretende el fortalecimiento de algunas de las funciones asignadas a la Policía Estatal de Seguridad Pública. La ley de la materia otorga a la institución policial las atribuciones de coordinarse con las autoridades municipales para la definición y ejecución de medidas preventivas, participar en acciones preventivas en coordinación con corporaciones municipales y llevar a cabo acciones especiales de vigilancia en aquellas zonas del Estado que por su índice delictivo lo requieran; sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones actualmente el ordenamiento jurídico en mención las sujeta a la celebración de un convenio previo con las autoridades municipales, cuando, por una parte, las atribuciones de coordinación de referencia en sí mismas implican la celebración de convenios, por lo cual resulta innecesario sujetarlas a tal requisito y, por otra parte, es evidente que sujetar a un convenio previo la acción de vigilancia de la Policía Estatal de Seguridad Pública en aquellas zonas geográficas del territorio del Estado que tengan altos índices delictivos, devendría en un obstáculo y cancelaría la efectividad de la función de dicha institución para inhibir la comisión de delitos y dar protección y seguridad a la población sonoreense.

En tal virtud, se propone suprimir de la Ley de Seguridad Pública vigente el requisito de previa celebración de convenios con la autoridad municipal para el ejercicio de las atribuciones antes señaladas por parte de la Policía Estatal de Seguridad Pública y, en consecuencia, la modificación de la estructura de la disposición que desarrolla las atribuciones de esa institución policial estatal.

Adicionalmente, se propone ampliar las atribuciones del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, con el fin de que dicha entidad paraestatal tenga competencia para impartir enseñanza y educación a las diversas áreas de la seguridad pública, y no se limite únicamente al ámbito policial como actualmente se regula. Igualmente, se plantea conferir a dicho Instituto la atribución de expedir los certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos de acuerdo a los planes y programas de estudio que imparta, con lo que se evitaría el trámite que actualmente realiza el Instituto Superior de Seguridad Pública ante la Secretaría de Educación y Cultura para que ésta le reconozca oficialmente sus planes y programas de estudios, con la consiguiente agilización de los procesos de diseño y modificación a los diversos programas de estudios que ofrece el Instituto. También, se propone otorgar al Instituto Superior de Seguridad Pública la facultad para celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con dependencias, entidades u organismos públicos o



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

privados, ya sean federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, relacionados con la academia y la investigación en materia de seguridad pública, esto con la finalidad de que el Instituto pueda brindar oportunamente y con un mayor nivel académico los cursos, diplomados o cualquier otro estudio de posgrado respecto a temas o materias vigentes en el ramo de la seguridad pública.

En materia del régimen disciplinario y de responsabilidades de los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública, la presente Iniciativa busca fortalecer y dar mayor transparencia a los órganos internos que participan en el mismo, regulándolos en forma semejante que los órganos establecidos en la ley que intervienen en el régimen disciplinario policial en el ámbito municipal, pero expresando las particularidades propias y aplicables a la institución policial estatal. En ese sentido, se propone la creación de la Comisión de Honor y Justicia al interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública, órgano colegiado que estará integrado por elementos de la propia corporación, así como por representantes de la Secretaría de Seguridad Pública y de órganos ciudadanos constituidos, y tendrá a su cargo conocer de las infracciones que cometan los miembros de la corporación policial estatal y la imposición de las sanciones, previstas en la ley, conforme al nuevo procedimiento que se establece. Asimismo, se prevé como atribución de la Comisión de Honor y Justicia proponer los reconocimientos que deban otorgarse a los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública que hayan destacado en el desempeño de sus funciones y servicios públicos. Por otra parte, se establece que los correctivos disciplinarios, consistentes en amonestación y arresto, podrá imponerlos el superior jerárquico de los integrantes de la corporación policial estatal por las infracciones que cometan a las normas de conducta establecidos en los reglamentos correspondientes.

En lo concerniente a los servicios privados de seguridad, la presente Iniciativa pretende simplificar el trámite para la autorización de la prestación de los mismos, por lo cual se plantea eliminar el requisito correspondiente a la obtención del registro, debiendo únicamente los interesados obtener la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública para prestar tales servicios, con lo que se evitaría el doble trámite que hasta hoy vienen realizando los interesados, que consiste en obtener la autorización respectiva y luego la inscripción en el registro, y, por consiguiente, se suprimiría la posibilidad de que la autorización otorgada se cancele por no cumplir con el último requisito mencionado, de conformidad con lo que señala la ley vigente.

Se establece también, en esta materia, que ningún elemento en activo de la Policía Estatal de Seguridad Pública podrá ser socio o propietario, por sí o por interpósita persona, de una empresa que preste sus servicios privados de seguridad en el Estado, con lo cual se extiende la prohibición actualmente establecida para los agentes de las policías Estatal Investigadora y municipales, a los miembros de la Policía Estatal de Seguridad Pública que realizan una función análoga a las anteriores.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Dentro del rubro de justicia de barandilla, se contempla en esta Iniciativa qué autoridad será competente para conocer de las infracciones administrativas a los bandos de policía y gobierno que cometan los adolescentes, así como las sanciones que, en su caso, les serán aplicables, en congruencia con lo establecido por los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se colma el vacío jurídico que dejó la instrumentación de la reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes, que conllevó la aprobación de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la consecuente abrogación de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora, ordenamiento jurídico este último que atribuía a este Consejo la competencia para conocer de las infracciones administrativas de los menores de edad e imponer las sanciones aplicables a los mismos, institución que desapareció con la abrogación de la mencionada ley.

Así, se prevé que sean los jueces calificadoros las autoridades municipales quienes conozcan de las conductas de los adolescentes que infrinjan las disposiciones de los bandos de policía y gobierno municipales, sin perjuicio de que los ayuntamientos puedan determinar que sean otras instancias o autoridades especializadas para conocer de tales conductas antisociales, en cuyo caso tendrán las mismas atribuciones y facultades que la ley le confiere a los jueces calificadoros.

En cuanto a las sanciones, se contempla que a los adolescentes que incurran en faltas administrativas a los bandos de policía y gobierno se les podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 21 constitucional federal vigente, con excepción del arresto, medida restrictiva de libertad que sólo es aplicable a los adolescentes que cometan conductas antisociales tipificadas por las leyes penales como delitos graves; esto es, los adolescentes infractores de los ordenamientos administrativos mencionados podrán ser sancionados con amonestación, multa y servicio a favor de la comunidad, en los términos que señala la ley. El servicio a favor de la comunidad es una sanción que se contempla también para los adultos y podrá ser prestado en instituciones públicas, educativas o de asistencia social. Con relación a la sanción de multa que en su caso se imponga a los adolescentes, se prescribe que los padres o quienes ejerzan la patria potestad sean responsables solidarios en el pago de la misma, con la clara intención de corresponsabilizarlos de la conducta que desplieguen los adolescentes y así inducirlos para que apliquen medidas preventivas o educativas a fin de evitar que los adolescentes cometan conductas antisociales que alteren el orden y la tranquilidad públicos y, en este mismo sentido se prevé que los convenios de conciliación o mediación en los que participen los adolescentes serán suscritos por éstos y por sus padres o quienes ejerzan la patria potestad, esto con el fin de garantizar los daños o perjuicios a terceros que llegase a ocasionar el adolescente cuando cometa alguna falta administrativa.

Asimismo, se otorga al juez calificador la facultad para dictar, desde el momento en que se le ponga a su disposición un adolescente y con independencia de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

imposición de las sanciones a que hubiere lugar, medidas de atención y protección a favor del menor de edad, particularmente a aquellos que sean sujetos de asistencia social o requieran inmediata atención o tratamiento médico o de rehabilitación; dichas medidas tienden a salvaguardar los derechos establecidos en las diversas disposiciones legales a favor del adolescente. Para el efecto de que estas medidas sean cumplimentadas por las instituciones públicas o sociales correspondientes, también se confiere a los jueces calificadoros competencia para celebrar convenios con instituciones especializadas en atención, protección y tratamiento de adolescentes, niñas y niños.

Un aspecto importante a resaltar es que las medidas anteriormente mencionadas, también podrán ser aplicadas por los jueces calificadoros a los menores de doce años que sean puestos a su disposición por la presunta comisión de faltas administrativas, que si bien no son sujetos a procedimientos de justicia de barandilla o de responsabilidad administrativa, sino únicamente a medidas de asistencia social o de rehabilitación, por las condiciones sociales en las que se encuentran o la exposición a riesgos en perjuicio de su desarrollo integral, requieren de la aplicación de estas medidas de protección y atención, contribuyendo con ello a resolver una problemática existente en nuestra sociedad con relación a un importante sector de nuestros menores de doce años que necesitan de la protección de sus derechos.

También se contempla que en los procedimientos iniciados con motivo de faltas al bando de policía y gobierno, donde el presunto infractor sea un adolescente, la audiencia será privada, con lo cual se respetan las disposiciones previstas en las convenciones internacionales en el sentido de que los estados deberán establecer las medidas necesarias de protección de la intimidad y privacidad de los menores de edad que sean sujetos de un procedimiento judicial o administrativo, a fin de no entorpecer su desarrollo integral. Además, se prevé que el adolescente tendrá derecho a que se le oiga por sí o por conducto de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad; asimismo, que el adolescente que sea objeto de asistencia social podrá ser asistido durante el procedimiento por personal del Sistema Estatal o de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia o de la institución social que lo tenga bajo su custodia.

Por último, se propone que la multa establecida por la ley vigente cuando el presunto infractor desobedece injustificadamente las órdenes de presentación o citatorios que le formule el juez calificador, se reduzca su límite máximo de quinientos a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se cometa la infracción, ya que su actual límite resulta excesivo y no guarda una debida proporción con los parámetros establecidos para la imposición de la sanción de multa prevista por la propia Ley



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Por lo antes expuesto y con fundamento en las facultades que los artículos 53, fracción I y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, otorgan al Ejecutivo a mi cargo, someto a la consideración de esa H. Legislatura la presente:

INICIATIVA

DE

LEY

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ÓRGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE
SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IX y X del artículo 22, y se **adicionan** una fracción XI al artículo 22 y un artículo 32 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 22.- ...

I. a VIII.- ...

IX.- Secretaría de Desarrollo Social;

X.- Procuraduría General de Justicia; y

XI.- Secretaría de Seguridad Pública.

...

...

ARTÍCULO 32 Bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Proponer y ejecutar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como las orientaciones, lineamientos estrategias, programas y acciones para la prevención de los delitos y conductas antisociales y la readaptación social;

II.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Seguridad Pública;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Gestionar, a solicitud de las personas que prestan servicios privados de seguridad, permisos ante las autoridades competentes para que cuenten con el equipo y licencias necesarios para la prevención, seguridad y custodia de las personas y bienes, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y demás ordenamientos aplicables;

IV.- Coordinar, supervisar y administrar el Sistema Estatal Penitenciario, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados, a través de la unidad administrativa que se determine en el reglamento interior respectivo;

V.- Vigilar el cumplimiento de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, en el ámbito de competencia que le señale la misma;

VI.- Integrar un sistema de información para la preservación de la seguridad pública y la prevención de delitos y conductas antisociales;

VII.- Representar al Gobernador del Estado ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII.- Desarrollar, operar y mantener la Red Estatal de Telecomunicaciones del Gobierno del Estado y el sistema de enlace telefónico de emergencias ciudadanas;

IX.- Organizar y coordinar el registro y control de los recursos del Fideicomiso Fondo de Seguridad Pública, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal;

X.- Establecer los lineamientos y participar en el diseño, instrumentación y evaluación de los programas académicos y de capacitación del Instituto Superior de Seguridad Pública;

XI.- Proponer y participar en la celebración de convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como con instituciones públicas y organismos sociales y privados, en materia de seguridad pública;

XII.- Fomentar la participación ciudadana y de los sectores social y privado en la formulación, ejecución y evaluación de las estrategias, programas y acciones en materia de seguridad pública, a través de las instancias ciudadanas previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XIII.- Formular el proyecto de Reglamento Interior, manuales de organización y de procedimientos, y demás instrumentos de apoyo administrativos;

XIV.- Realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XV.- Coordinar el servicio de apoyo a la carrera policial;

XVI.- Realizar y publicar estudios especializados en materia de seguridad pública;

XVII.- Tramitar y gestionar ante la autoridad competente, la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego por el personal operativo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y los ayuntamientos del Estado;

XVIII.- Ejercer el mando directo sobre la Policía Estatal de Seguridad Pública;

XIX.- Organizar el Subsistema Estatal de Información de Seguridad Pública. En lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal, se coordinará con los ayuntamientos respectivos;

XX.- Informar al Consejo Estatal de sus actividades;

XXI.- Participar en la Comisión de Honor y Justicia en los términos que prevé la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública;

XXII.- Resolver a través de los órganos de la Secretaría de Seguridad Pública los recursos de inconformidad que se le planteen respecto de las resoluciones que emita la Comisión de Honor y Justicia; y

XXIII.- Las demás que le confieran la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y demás ordenamientos aplicables.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 13, fracciones II, IV, VI y VII; 22, fracción I; 24, fracciones V y VI; 27, párrafo primero; 55, fracciones II, V y VI; 65, fracción VIII; 77, fracción VIII; 82; 86, fracción II; 87, fracción II; 90, fracción II; 91, párrafos quinto y noveno; 141; 143, párrafo segundo; 146, párrafo tercero; 170 BIS 4; 170 BIS 5, proemio fracciones I, II y III; 170 BIS 6; 173; 174, proemio y fracciones III y IV y párrafo segundo; 175, fracciones II y III; 176, fracción I; 177; 178; 179, fracciones III y IV; 190, párrafos segundo y cuarto; 191, fracciones II y III; 193; 200, fracciones I, VI y VII; 212, párrafo segundo; 217; 218; 227 y 228; **se adiciona** la fracción VI Bis, al artículo 13; una fracción VII al artículo 55; una fracción II Bis al artículo 90; una fracción IV al



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

artículo 170 BIS 5; los artículos 170 BIS 7; 170 BIS 8; 170 BIS 9 y 170 BIS 10; una fracción IV al artículo 175; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 189; el párrafo quinto al artículo 190; una fracción IV al artículo 191; los párrafos segundo y tercero al artículo 196; las fracciones IV Bis y VIII al artículo 200; un párrafo cuarto al artículo 211; y los párrafos tercero y cuarto al artículo 212; y **se derogan** los artículos 21; 22 Bis; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 170 BIS 5 y el artículo 225, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 13.- ...

I.- ...

II.- El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública y suplirá al Presidente en caso de ausencia;

III.- ...

IV.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

V.- ...

VI.- El Director General de la Policía Estatal Investigadora;

VI Bis.- El Coordinador Estatal de la Policía Estatal de Seguridad Pública;

VII.- El Comandante de la Zona Militar con residencia en la capital del Estado;

VIII. a XV.- ...

ARTÍCULO 21.- Se deroga.

ARTÍCULO 22.- ...

I.- Proponer las políticas de seguridad pública en el Estado, así como las orientaciones, lineamientos, estrategias, programas y acciones para la prevención de los delitos y conductas antisociales y la readaptación social;

II. a VIII.- ...

ARTÍCULO 22 BIS.- Se deroga.



ARTÍCULO 24.- ...

I. a IV.- ...

V.- El Agente del Ministerio Público de más antigüedad en el puesto, o en su caso, el Jefe de Grupo de la Base de la Policía Estatal Investigadora;

VI.- Un representante del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, designado por su Director General;

VII. a XI.-...

...

ARTÍCULO 27.- Los Consejos Intermunicipales estarán integrados por los presidentes municipales de la zona, sus jefes de Policía Preventiva y Tránsito, los comandantes de los resguardos militares, de la Agencia Federal de Investigación y de la Policía Federal Preventiva en el área, los Agentes del Ministerio Público asentados en los municipios, un representante del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, designado por su Director General, un Director del Centro de Readaptación Social de la zona y un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Intermunicipal. Serán presididos alternativamente por los presidentes de los municipios que los integren.

...

ARTÍCULO 55.- ...

I.-...

II.- La Policía Estatal Investigadora;

III. y IV.-...

V.- Las autoridades administrativas de readaptación social;

VI.- La Policía Estatal de Seguridad Pública; y

VII.- Otras autoridades.

...



ARTÍCULO 65.- ...

I. a VII.- ...

VIII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados el catálogo y el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a la función de seguridad pública en el municipio y remitir los mismos al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario de Seguridad Pública;

IX. a XIII.- ...

ARTÍCULO 77.- ...

I. a VII.- ...

VIII.- Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de menores, que señala esta Ley, la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado Sonora, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IX. a XIV.- ...

ARTÍCULO 82.- La Policía Estatal de Seguridad Pública, dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinarse con las autoridades municipales para la definición y ejecución de medidas preventivas con el propósito de inhibir los delitos en el territorio que se determine;

II.- Llevar a cabo acciones especiales de vigilancia en aquellas zonas geográficas del territorio estatal que por su índice delictivo lo requieran;

III.- Participar en acciones preventivas en coordinación con otras corporaciones municipales, estatales o federales, brindando el apoyo que sea procedente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de la ley y poner de inmediato a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia;

V.- Apoyar, cuando así lo soliciten, a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a otras instituciones o entidades de carácter público, en el ejercicio de sus funciones;



VI.- Prestar auxilio a la población en casos de emergencias, riesgos, siniestros y desastres;

VII.- Auxiliar a las autoridades competentes en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida y proceda legalmente;

VIII.- Definir y ejecutar acciones de vigilancia y de inhibición de delitos en las carreteras de jurisdicción estatal, en los bienes destinados a la prestación de servicios públicos concesionados por el gobierno del estado, los edificios de dominio público o privado del Gobierno Estatal o que de cualquier modo afecten a su patrimonio, así como con respecto a aquellas obras comunitarias cuyo beneficio aprovechen dos o más municipios;

IX.- Auxiliar a las autoridades estatales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a las materias de su competencia;

X.- Constituirse de manera permanente o transitoria, en la modalidad que se requiera, en determinadas zonas geográficas de su jurisdicción en el Estado que por el desarrollo de las actividades económicas y productivas necesiten de unidades o grupos especializados;

XI.- Definir y ejecutar acciones en relación con delitos como secuestro, abigeato, robo de mieses, robo de vehículos y otros análogamente graves o de alto impacto que, por su naturaleza y efecto, excedan en su concepción y comisión el territorio de uno o más municipios;

XII.- Definir y ejecutar acciones en relación con los delitos que puedan planearse o iniciarse en un municipio y continuarse, ejecutarse o generar daños en otro u otros municipios; y

XIII.- Las demás que determine esta Ley, los reglamentos que deriven de la misma y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 86.- ...

I.- ...

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Seguridad Pública, quien sustituirá al Presidente en sus ausencias;

III. a IV.- ...



...

ARTÍCULO 87.- ...

...

I.- ...

II.- Tener por lo menos 18 años de edad a la fecha de su designación;

III. a V.- ...

ARTÍCULO 90.- ...

I.- ...

II.- Impartir enseñanza o educación para las diversas áreas de la seguridad pública en los niveles técnico, superior, de especialización y posgrado, buscando el mejoramiento profesional del personal de las citadas áreas;

II Bis.- Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos de conformidad con los planes y programas de estudio que imparta en los distintos tipos, niveles y modalidades;

III. a XIV.- ...

ARTÍCULO 91.- ...

...

...

...

La especialización profesional permitirá la obtención de un título o grado académico, a nivel profesional y posgrado, en algún área de la seguridad pública.

...

...

...



El Instituto podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con dependencias, entidades u organismos públicos o privados, ya sean federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, relacionados con la academia y la investigación en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 141.- Los jefes de las Policías Preventivas remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional, en la forma que señala el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 143.- ...

A este efecto solicitarán, a través de la Secretaria de Seguridad Pública, a la Secretaría de la Defensa Nacional que la licencia se expida estrictamente por el número de personas que figuren en la nómina de pago de la Policía Preventiva que corresponda.

...

ARTÍCULO 146.- ...

...

Las funciones anteriores las realizarán los ayuntamientos por conducto de la Secretaria de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 170 BIS 4.- Corresponderá a la Comisión de Honor y Justicia, como órgano colegiado dependiente de la Policía Estatal de Seguridad Pública, conocer las faltas e infracciones a los deberes previstos en la presente Ley, en el Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables, además de imponer y graduar las sanciones correspondientes; así como evaluar sus méritos y proponer al Coordinador Estatal de la Corporación las soluciones que deban darse en cada caso.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior consistirán en:

- I.- Suspensión en el servicio; y
- II.- La destitución.

Se entiende por suspensión en el servicio, el acto consistente en la separación temporal de funciones sin derecho a goce de sueldo, del integrante de la Policía Estatal



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

de Seguridad Pública, la cual no será mayor de diez días, y procederá cuando se incurra en las normas de actuación y disciplina previstas en las fracciones II, III, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, y de la XX a la XXXI, del artículo 170 BIS 3 de esta Ley.

Se entiende por destitución, la separación definitiva de sus funciones del integrante de la Policía Estatal de Seguridad Pública y procederá en contra de éste, cuando haya incurrido en el incumplimiento de las normas de actuación y disciplina previstas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, X, XVII y XIX del artículo 170 BIS 3 de esta Ley.

Por lo que hace a los correctivos disciplinarios como la amonestación y el arresto, éstos serán impuestos a los miembros de la Corporación por su respectivo superior jerárquico, pero serán graduados por el Coordinador Estatal de la Policía Estatal de Seguridad Pública, tomado en consideración la jerarquía del infractor, sus antecedentes, comportamiento y las circunstancias concurrentes.

Amonestación es el acto por el cual el superior jerárquico hace del conocimiento del inferior la infracción cometida al reglamento interior de la corporación y lo exhorta a no reincidir en la misma, la cual será verbal o escrita.

El arresto consiste en la reclusión temporal en el recinto oficial de la institución policial de quien haya cometido la infracción. El arresto puede ser leve o severo; el leve consiste en la reclusión obligatoria del infractor hasta por doce horas; el severo consiste en la reclusión hasta por un término de treinta y seis horas. Ambos arrestos deberán cumplirse después de concluido el turno de servicio.

ARTÍCULO 170 BIS 5.- La Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer sobre las faltas e infracciones establecidas en la presente Ley, que cometan los miembros de la Corporación;

II.- Determinar las sanciones que, en su caso, deban aplicarse a los miembros de la Corporación, de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento;

III.- Conocer y resolver sobre las inconformidades suscitadas con motivo de la práctica de exámenes para la detección de uso de drogas, y;

IV.- Proponer al Coordinador Estatal de la Policía Estatal de Seguridad Pública, los reconocimientos que deban otorgarse a los miembros de dicha Corporación por hechos meritorios realizados en el servicio, por reconocimiento de mérito y por el mantenimiento de la disciplina de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULO 170 BIS 6.- La Comisión de Honor y Justicia se integrará de la siguiente manera:

I.- Cuatro elementos de la Corporación que serán elegidos por sorteo de entre el Coordinador Estatal de la Policía Estatal de Seguridad Pública y los siguientes funcionarios de la Policía Estatal: el Coordinador Operativo, el Coordinador de Supervisión, el Coordinador Administrativo, el Jefe de Grupo, el Jefe de Sección y el Jefe de Patrulla;

II.- Tres representantes ciudadanos, de los cuales uno de ellos será el Presidente del Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad y dos del Consejo Directivo del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado; y

III.- Tres representantes de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los integrantes de la Comisión durarán un año en su encargo. El presidente de la misma será electo por los propios miembros de la Comisión, debiendo ser dicha Presidencia rotativa cada seis meses.

ARTÍCULO 170 BIS 7.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 170 Bis 4, se substanciará el siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento ante la Comisión iniciará a solicitud del Coordinador Estatal de la Corporación, dirigida al presidente de la misma, remitiendo el expediente respectivo;

II.- El presidente de la Comisión convocará a los miembros de ésta y citará, con una anticipación de tres días hábiles, al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber la infracción que se le imputa y los elementos en que ésta se sustenta, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo, así como el derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de su defensor, quien podrá ser miembro o no de la Corporación;



La audiencia se celebrará en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción de la solicitud y del expediente relativo.

III.- La notificación a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse al infractor personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que al efecto tenga señalado ante la Corporación, surtiendo sus efectos el día que la reciba y el término empezará a correr a partir del día siguiente a aquél;

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el presunto infractor sin justa causa, ni persona que lo represente legalmente, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan;

V.- Una vez abierta la audiencia, se dará uso de la voz al presunto infractor o a su defensor si aquel así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputan y, en su caso, ofrezca y desahogue las pruebas que juzgue convenientes y presente sus alegatos.

Los integrantes de la Comisión, podrán interrogar al compareciente y allegarse de otras pruebas tendientes al esclarecimiento del asunto.

Si por lo extenso o la naturaleza de las pruebas ofrecidas no pudieren desahogarse en la audiencia, ésta se suspenderá y se dictarán las medidas que sean necesarias para su recepción, el día y la hora que se fije para la continuación de la audiencia; en caso contrario, se cerrará la sesión y dentro del término de cinco días hábiles se dictará la resolución correspondiente; y

VI.- La resolución que se dicte deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de las pruebas aportadas, concluyendo si ha lugar o no imponer una sanción.

La resolución deberá notificarse personalmente al infractor en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones o por estrados en caso de que no haya señalado.

ARTÍCULO 170 BIS 8.- Todas las resoluciones y sanciones impuestas por la Comisión deberán ser notificadas de inmediato al Coordinador Estatal de la Policía Estatal de Seguridad Pública, para su conocimiento y ejecución.

ARTÍCULO 170 BIS 9.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos que señale el Reglamento Interior de la Policía Estatal de Seguridad Pública.



ARTÍCULO 170 BIS 10.- El Secretario de Seguridad Pública, previo acuerdo del Gobernador del Estado, podrá conceder licencias a los integrantes de la Policía Estatal de Seguridad Pública hasta por un mes con goce de sueldo y hasta por dos meses sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 173.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, deberán obtener autorización previa del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando los servicios se presten exclusivamente en el territorio de la entidad, conforme a las bases que dispone esta Ley y el Reglamento de Prestación de los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 174.- Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública:

I. y II.- ...

III.- Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización;

IV.- Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de estos servicios. Para ello, los prestadores de estos servicios tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite, y el Secretario de Seguridad Pública, podrá ordenar las visitas de verificación que estime necesarias y el levantamiento de actas de las mismas; y

V.- ...

Las atribuciones anteriores se realizarán por la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la unidad administrativa que se designe en su reglamento interior, sin perjuicio del ejercicio directo de las mismas por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 175.- ...

I.- ...

II.- Traslado y custodia de fondos y valores;

III.- Investigación para proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas o empresas; y

IV.- Las demás que señale el Reglamento respectivo.



ARTÍCULO 176.- ...

I.- Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que hayan obtenido la autorización correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública;

II. a X.- ...

ARTÍCULO 177.- Ningún elemento en activo de las Policías Estatal Investigadora, Estatal de Seguridad Pública o Municipal, podrá ser socio o propietario, por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios privados de seguridad en el Estado.

ARTÍCULO 178.- Independientemente de la evaluación de los prestadores directos del servicio privado de seguridad y los cursos que serán impartidos por el Instituto, los particulares o las empresas que ofrezcan el servicio, diseñarán e instrumentarán un programa permanente de capacitación y adiestramiento de su personal. Dicho programa deberá presentarse para su aprobación a la Secretaría de Seguridad Pública, la cual revisará periódicamente.

ARTÍCULO 179.- ...

I. y II.- ...

III.- Suspensión temporal de la autorización hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de la segunda suspensión; y

IV.- Cancelación de la autorización con difusión pública de la misma. En este caso, la Secretaría de Seguridad Pública notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, para el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 189.- ...

De las faltas al Bando de Policía y Gobierno cometidas por adolescentes conocerán los Juzgados Calificadores previstos en esta Ley o las unidades especializadas que establezcan los ayuntamientos. Las unidades especializadas que en su caso se constituyan tendrán las mismas atribuciones y facultades que la presente Ley otorga a los Juzgados Calificadores.

Para los efectos de esta Ley se entiende por adolescentes a quienes tengan entre doce años y menos de dieciocho años de edad, y por niñas y niños a las personas menores de doce años.



Las niñas y los niños que cometan una o varias conductas previstas como faltas por los Bandos de Policía y Gobierno sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

El juez calificador, cuando se le presente una niña o niño que hubiese cometido una conducta prevista en el Bando respectivo, podrá adoptar las medidas previstas para los adolescentes en el artículo 193 de esta Ley.

ARTÍCULO 190.- ...

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en amonestación, multa, servicio a favor de la comunidad y arresto.

...

Si el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por el servicio a favor de la comunidad o por el arresto, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

A los adolescentes sólo se les podrá aplicar las sanciones de amonestación, multa y servicio a favor de la comunidad, esta última sólo cuando aquellos tuvieren entre 14 años y menos de 18 años de edad.

ARTÍCULO 191.-...

I.-...

II.- Multa: el pago de una cantidad de dinero que el infractor hará al ayuntamiento respectivo. El importe de la multa será de uno hasta ciento cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se cometa la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado, la multa no podrá exceder del importe de un jornal o salario de un día;

Tratándose de adolescentes, el importe de la multa será de uno a veinte días de salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se cometa la infracción, y sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad serán responsables solidarios en el pago del importe de las multas que se les impongan.

III.- Arresto: La privación de libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares distintos a los destinados a la detención de indiciados, procesados o reos. En todo caso, los lugares de arresto para varones y mujeres, estarán separados; y



IV.- Servicio a favor de la comunidad: consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este servicio se llevará a cabo en jornadas dentro de los periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del infractor, o al horario en que éste acuda a alguna institución educativa, o bien sábados y domingos o los días feriados o de descanso, y se realizará bajo la orientación y vigilancia de las instituciones en que se preste o por los padres o tutores cuando se trate de adolescentes. Dichas instituciones y personas informarán al juez calificador sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sanción.

El servicio a favor de la comunidad no podrá ser mayor a treinta y seis horas, y el servicio diario no podrá exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. Tratándose de adolescentes, el servicio a favor de la comunidad no podrá exceder de veinte horas.

Por ninguna circunstancia se desarrollará el servicio a favor de la comunidad de manera que resulte degradante o humillante para el infractor.

ARTÍCULO 193.- Los adolescentes que hayan cometido infracciones al Bando de Policía y Gobierno, únicamente se les podrá aplicar la sanción de amonestación, multa o servicio a favor de la comunidad. En la audiencia en la que se imponga la sanción se procurará la presencia de los padres o tutores o la persona que lo represente.

Desde el momento en que se le ponga a su disposición, el juez calificador podrá determinar como medidas de atención y protección de los adolescentes, las siguientes:

I.- Mantener en sus instalaciones a los adolescentes que le sean presentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, en tanto se presentan sus padres o tutores o cese el estado o efectos mencionados;

II.- Remitir sin demora a las instituciones o centros de salud que correspondan a los adolescentes que por las condiciones en que se encuentren requieran inmediata atención o tratamiento médico o de rehabilitación especializada, dando aviso de dicha circunstancia a sus padres o tutores o quienes tengan o deban tener la tutela conforme a la ley, en su caso; las instituciones o centros de salud antes mencionados no podrán dejar de atender las medidas conforme a la Ley aplicable;

III.- Enviar a los adolescentes a la institución educativa, de tratamiento, de orientación o de rehabilitación, según corresponda, para la aplicación de las medidas que requiera, siempre que exista conformidad de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad y de los propios adolescentes;



IV.- Remitir al Sistema Estatal o Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia o a la institución de asistencia social que determine, a los adolescentes cuyo domicilio de sus padres o tutores se desconozca, se encuentren en situación de abandono o riesgo, o sean objeto de asistencia social de conformidad con las leyes aplicables;

V.- Si los derechos de los adolescentes se encuentran amenazados o vulnerados por sus padres o quienes ejercen la patria potestad, remitirá el caso a las instituciones públicas encargadas de la protección de los derechos de los menores, para que realicen las acciones necesarias que conforme a las leyes aplicables tienen atribuidas; y

VI.- Las demás que se establezcan en los Bandos de Policía y Gobierno que tiendan a salvaguardar la integridad física o mental o los derechos de los adolescentes consagrados en los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 196.- ...

Los convenios en los que participen adolescentes o niñas y niños serán suscritos por éstos y por sus padres o quienes ejerzan la patria potestad.

En el procedimiento de conciliación o mediación a que se refiere este artículo, se aplicará supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 200.-...

I.- Conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda;

II. a IV.- ...

IV Bis.- Determinar las medidas de atención y protección de los adolescentes, niñas y niños establecidas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables;

V.- ...

VI.- Tener a su disposición a los miembros de la Policía Preventiva adscritos al mismo;

VII.- Celebrar convenios con instituciones especializadas en atención, protección y tratamiento de adolescentes, niñas y niños, para efecto de la remisión a aquellas cuando se requiera este tipo de medidas; y



VIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 211.- ...

...

...

Tratándose de adolescentes también se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia para que en su caso estén presentes en la audiencia a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 212.-...

En todos los casos, se hará saber fehacientemente al ofendido y al presunto infractor del derecho que tienen de que se les oiga en el procedimiento, por sí o por persona de su confianza y, tratándose de adolescentes, también por conducto de sus padres o quienes ejerzan la patria potestad.

Tratándose de procedimientos donde el presunto infractor sea un adolescente, la audiencia que se realice será privada.

En los casos en que se desconozca el domicilio o paradero de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, o éste se encuentre en situación de abandono, podrá ser asistido durante el procedimiento por personal del Sistema Estatal o de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, o de la institución social que lo tenga bajo su custodia.

ARTÍCULO 217.- Las órdenes de presentación y los citatorios que se formulen con motivo del procedimiento a que se refiere este capítulo, serán ejecutados o notificados por medio de la Policía Preventiva. La desobediencia injustificada a los mandatos del juez calificador de parte del probable infractor, se sancionará con una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el lugar donde aquella suceda, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto.

ARTÍCULO 218.- En todo lo no previsto por este Título y sus disposiciones reglamentarias en lo concerniente al procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para el caso de los adultos infractores, y la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, tratándose de adolescentes.

ARTÍCULO 225.- Se deroga.



ARTÍCULO 227.- Si el infractor no puede cubrir el importe de la multa, será sancionado con arresto o con servicio a favor de la comunidad. Tratándose de adolescentes la sanción de multa sólo podrá sustituirse por servicio a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 228.- Si la falta cometida no es grave, el juez calificador sólo amonestará al infractor en los términos del artículo 191, fracción I, de esta Ley, dejando constancia de la medida para el caso de reincidencia. Si el infractor incurre en una nueva falta antes del término de un año a partir de la amonestación, la sanción aplicable será multa, arresto o servicio a favor de la comunidad, excepto tratándose de adolescentes, caso en el cual sólo aplicará multa o servicio a favor de la comunidad.”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los presentes Decretos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública deberá expedir su Reglamento Interior y el de la Policía Estatal de Seguridad Pública, en un plazo no mayor a los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que con motivo de la entrada en vigor de esta Ley deban pasar a la Secretaría de Seguridad Pública, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas de ésta estén en condiciones de continuar con su tramitación, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

Los procedimientos en trámite ante las instancias mencionadas en esta Ley, se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales y unidades administrativas asignados al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, se transfieren a partir de la entrada en vigor la presente Ley a la Secretaria de Seguridad Pública.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, con la participación de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá concluir el traspaso a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN